

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1215**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00382-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO  
Demandado **BIRMANIA MARIN CASTAÑEDA**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.295.566, obrando en nombre propio, contra la señora **BIRMANIA MARÍN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.966.756, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por la parte demandante, se remonta al 09 de agosto de 2019, donde aportó citación para la notificación de acuerdo a lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P., la cual fue no fue aceptada por el despacho en su Auto No. 1549 de fecha **9 de octubre de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que se encuentra pendiente de notificación de la demandada, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no reposa embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.295.566, obrando en nombre propio, contra la señora **BIRMANIA MARÍN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.966.756, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y retención del 20% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **BIRMANIA MARÍN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.966.756, en calidad de contratista de la SECRETARIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V., el cual fue ordenado por el Auto 1362 del 12 de octubre de 2018, y comunicado por medio del Oficio No. **2893 del 22 de octubre de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LIBRESE** por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad respectiva.

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b0fe96903e30cfc613086049819dbabd08fafa3f47cb4769739cceab500bc**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**